

**INFORME No. 7/19**

**PETICIÓN 18-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE BOCAS DE ARACATACA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 8

3 febrero 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de febrero de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 7/19. Petición 18-07. Admisibilidad. Masacre de Bocas de Aracataca. Colombia. 3 de febrero de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Javier de Lavalle Restrepo |
| **Presunta víctima:** | Habitantes del Corregimiento Bocas de Aracataca[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 27(suspensión de garantías) en relación con el 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de enero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de noviembre de 2007, 20 de abril de 2009 y 7 de septiembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de marzo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de julio, 11 de julio, 22 de julio y 5 de diciembre de 2011; 26 de marzo de 2018  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 27 de marzo de 2015  |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | 23 de marzo de 2017 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 17 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y CIPST (depósito del instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1 y 2, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que los días 10 y 11 de febrero del año 2000, entre 40 y 80 miembros de la Compañía Walter Usuga perteneciente a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (en adelante “AUCU”), ingresaron al corregimiento de Bocas de Aracataca en el Departamento de Magdalena. Refiere que los paramilitares retuvieron a un grupo de pobladores, mientras torturaron y asesinaron a otras diez personas. Señala que producto de tales hechos se generó un desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento, cuya población ascendía a 1.200 personas aproximadamente. Informa que esta masacre hace parte de un contexto generalizado de violencia que las autodefensas instauraron en la región.
2. Indica que en el sector ribereño denominado Cabaña del Hobo el 10 de febrero de 2000, miembros de las AUCU interceptaron varias lanchas y embarcaciones, reteniendo a pescadores y trabajadores que se encontraban por el lugar. Refiere que todos fueron llevados a una estancia cercana, donde se les advirtió que no podían salir hasta nuevo aviso. Señala que antes de marcharse asesinaron a los señores Luis Carlos Cantillo Bravo, Emer Enrique Cantillo Moreno, Pedro Ramón Cantillo Moreno, Abel Antonio Cantillo Moreno y Anuar Samper Miranda y dejaron sus cadáveres al lado de la cabaña.
3. Informa que el grupo de autodefensas partió hacia Bocas de Aracataca con el señor Adolfo Rafael Moreno Lara de rehén. Relata que en su camino pasaron por el sector de Ciénaga Grande donde también interceptaron a pescadores en sus lanchas, secuestrando a Ángel Segundo Rodríguez Sampery matando al señor Juan Pablo Moreno Borne, cuyo cuerpo fue encontrado 4 días después. Manifiesta que llegaron al corregimiento alrededor de las 15:00 horas en 5 lanchas y 2 canoas y convocaron a una reunión en la plaza principal, a la que asistieron más de mil personas. Sostiene que los paramilitares buscaron específicamente a los señores Pedro Celestino Pacheco Camargo y Arturo Enrique Pacheco Niebles entre los pobladores, hasta capturarlos. Posteriormente, ordenaron a las mujeres y las niñas y niños ir a sus casas, prohibiéndoseles salir de ellas. Indica que más de 100 hombres fueron encerrados en la Iglesia por toda la noche, excepto los señores Adolfo Rafael Moreno Lara, Ángel Segundo Rodríguez Samper, Pedro Celestino Pacheco Camargo y Arturo Enrique Pacheco Niebles, quienes fueron retenidos en la Inspección de Policía. Concluye informando que las referidas cuatro presuntas víctimas fueron torturadas y asesinadas durante la madrugada del 11 de febrero de 2000.
4. Afirma que todo el pueblo fue saqueado y que los muros fueron pintados con grafitis relacionados con sus siglas y propósitos. Indica que además se llevaron la lancha oficial del pueblo que funcionaba como ambulancia y para ello seleccionaron al azar al señor Gabriel Enrique Moreno Garizabalo para que la condujera, refiere que posteriormente, su cadáver fue encontrado en la Cabaña del Hobo. Señala que los rehenes que se encontraban en la Iglesia fueron liberados momentos antes de la partida de los miembros de la AUCU. Informa que durante el acaecimiento de los hechos la Fuerza Pública no hizo presencia en el corregimiento. Señala que frente a la identificación precisa de las presuntas víctimas que fueron asesinadas y debido a las amenazas del grupo armado, se dio un desplazamiento forzado masivo de alrededor 200 grupos familiares, es decir más de mil personas, siendo más de la mitad menores de edad. Subraya que el corregimiento de Bocas de Aracataca prácticamente desapareció pues el 90% de sus casas se encuentran desocupadas, los servicios religiosos no volvieron, no hay luz eléctrica y, por lo tanto, tampoco hay mercados o comercio.
5. El peticionario manifiesta que las personas desplazadas de Bocas de Aracataca se encuentran en precarias condiciones de vida, viviendo en barrios marginales de otros municipios. Subraya que a pesar de que el ordenamiento nacional colombiano reconoce el derecho del desplazado a retornar al lugar de origen, su efectividad resulta imposible pues permanece en ellos el temor a ser asesinados por no haberse castigado en su totalidad a quienes cometieron la masacre. Destaca que, además, el Estado siguió auspiciando y permitiendo que el mismo grupo armado siguiera masacrando a otros los pueblos de la Ciénaga Grande de Santa Marta por sospecha de ser colaboradores de grupos guerrilleros, utilizando el poderío militar de las autodefensas.
6. Manifiesta que el 14 de febrero de 2000, con el único objetivo de cumplir una formalidad y establecer judicialmente que el Ejército no había participado ni sido cómplice de estos hechos, el Suboficial de Derechos Humanos del Batallón Córdoba rindió informe y presentó denuncia penal por la masacre sucedida en Bocas de Aracataca. Destaca que la denuncia fue remitida a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y no a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Resalta que dicho proceso penal ordinario no logró determinar a la totalidad de autores o partícipes de la masacre bajo argumentaciones como la falta de colaboración de los pobladores. Destaca que producto de las investigaciones, solamente se sometió a juicio a un paramilitar implicado, quien estuvo libre hasta mediados de 2014 a pesar de estar plenamente identificado y de conocerse su ubicación. Considera que las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación puesto que la población es consciente de las consecuencias que sufrirían, en especial por la connivencia entre las autodefensas y la Fuerza Pública.
7. Reseña que con la implementación de la Ley de Justicia y Paz, el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, vinculado a las AUCU, se sometió a la justicia transicional desde enero de 2016. Resalta que para octubre de 2017, transcurridos más de 17 años, tan sólo se habían enjuiciado a 14 implicados en la masacre, entre los que se encuentran dos altos mandos que confesaron ser coautores mediatos. El peticionario denuncia que de por lo menos 40 perpetradores, solamente se logró la individualización y enjuiciamiento de 15 personas en total. Asimismo resalta que el Juzgado Catorce de Instrucción Penal Militar se inhibió de iniciar proceso penal en contra del personal militar del Batallón de Infantería No. 5 Córdoba, mediante auto de 15 de mayo de 2000, ordenando el archivo definitivo de la causa. Señala que esta consideración se dio bajo el entendido de que el Ejército Nacional no encontró necesario el desplazamiento de militares a Bocas de Aracataca pues no se presentaban signos que alertaran una posible alteración del orden público.
8. Indica que mediante la sentencia de tutela T-085 de 16 febrero de 2009, la Corte Constitucional estableció la procedencia del reconocimiento de perjuicios y su procedente liquidación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a favor de víctimas por desplazamiento forzado. Ello por tratarse de sujetos de especial protección con fundamento en sus condiciones de “debilidad manifiesta” y víctimas de violaciones a derechos fundamentales. Así, refiere que 144 de los 221 grupos familiares afectados por la masacre acudieron a la acción de tutela para reclamar al Estado colombiano una reparación, obteniendo la mayoría de ellos una respuesta positiva a sus pretensiones. Subraya que la Corte Constitucional emitió el auto 207 el 30 de junio de 2010 ordenando suspender el cumplimiento de cualquier orden de pago relativa a la indemnización de perjuicios ocasionados a víctimas del desplazamiento forzado con ocasión de una acción de tutela o incidentes de liquidación ordenados por jueces de tutela. Lo anterior, bajo el entendido de que podía haber vulneración al derecho a la igualdad por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de los mecanismos y medios idóneos para hacer efectiva la reparación.
9. Manifiesta que con dicha decisión se suspendió la liquidación y pago de las reparaciones reconocidas vía tutela y, además, se cuestionó la viabilidad de la tutela como mecanismo judicial apropiado para obtener una reparación administrativa. Resalta que con el fin de levantar mencionada suspensión se interpuso una solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la Sala Plena de la Corte Constitucional, siendo negada por el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación argumentando falta de competencia. Indica que la suspensión se mantuvo hasta que la Corte Constitucional expidió la sentencia de unificación SU-254 de 2013 que ordenó de forma directa el pago de indemnizaciones administrativas a 8 núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado. Resalta que la decisión estableció efectos *inter comunis* para casos análogos o similares, beneficiando a por lo menos 136 grupos familiares.
10. Adicionalmente, el peticionario resalta que con la sentencia SU-254 de 2013 de 24 de abril de 2013 se revocó la liquidación en abstracto de los perjuicios por desaparición forzada ordenada en sentencia T-085 de 2009 y se impuso una indemnización administrativa con fundamento en la Ley 1448 de 2011, prohibiéndose que la tutela siga siendo el mecanismo para su reclamo. Informa que los 8 núcleos familiares fueron indemnizados vía administrativa sin el pago de intereses de mora y los otros grupos, a pesar de ser beneficiarios de los efectos *inter comunis*, no se les pagó con el beneplácito de la Corte Constitucional. Al respecto, refiere que las presuntas víctimas presentaron las respectivas cuentas de cobro y posteriores reclamaciones ejecutivas sin obtener una respuesta afirmativa de las autoridades judiciales y administrativas. Señala igualmente que la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional liberó a la entidad encargada del reconocimiento y pago de su obligación constitucional pues señaló que, por la complejidad en el cumplimiento de la decisión de tutela, solamente daría trámite al desacato cuando se evidencie una verdadera desidia y negligencia, haciendo por lo tanto imposible el cumplimiento y exigencia de la reparación.
11. Por su parte, el Estado afirma que no se han agotado los recursos adecuados y efectivos contemplados en el ordenamiento colombiano, por lo que la petición debe ser declarada inadmisible. Destaca que se inició un proceso penal serio, imparcial e independiente, cuyos avances y resultados positivos se han dado dentro de un plazo razonable y en consideración a la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado. Señala que los órganos de investigación se enfrentan a una dificultad evidente debido al gran número de presuntas víctimas de dicho ilícito, el importante número de posibles agresores, la posible muerte de varios de ellos y la dinámica propia del actuar de los grupos armados ilegales cuya finalidad es invisibilizar los crímenes cometidos y silenciar a sus víctimas.
12. Subraya que el Estado ha establecido una estrategia integral de justicia transicional mediante la Ley de Justicia y Paz, diseñada para cumplir con el debido proceso y enfocada en la terminación del conflicto colombiano y la reparación de las secuelas de las violaciones masivas de los derechos humanos. Resalta que con esta norma se permitió la desmovilización de cerca de 32.000 hombres pertenecientes a las AUC, la investigación de 4.700 integrantes de dichos grupos ilegales, cerca de 100.000 víctimas reportaron hechos criminales y casi 400.000 han participado en el proceso de investigación adelantado por la Fiscalía General de la Nación. Sobre la masacre ocurrida en Bocas de Aracataca, afirma que pese a la complejidad del caso, la justicia ha obtenido resultados. Entre estos se encuentra que en el trámite penal ordinario se vinculó a la investigación a 15 personas, de las cuales 13 fueron judicializadas y las otras 2 no por ser menores de edad para la época de los hechos. Asimismo, el 23 de agosto de 2013 se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva a 12 posibles coautores directos en el marco de la investigación cursada bajo la Ley de Justicia y Paz. Por último, destaca, se ha identificado a dos personas como posibles coautores mediatos de dicha masacre, quienes se encuentran detenidos en cárceles de los Estados Unidos de América.
13. Alega que tampoco se agotaron los medios para obtener una reparación por parte del Estado por su presunta responsabilidad administrativa, pues el peticionario no acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Manifiesta que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para hacer reclamaciones patrimoniales contra el Estado, en especial porque el Consejo de Estado ha ampliado sus parámetros para adoptar los lineamientos de reparación establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por lo tanto concluye que no se han agotado los recursos adecuados y efectivos para obtener una reparación integral, así como no se demostró una causal para no hacerlo.
14. Por último, el Estado resalta que el peticionario no dio cumplimiento al artículo 47.b. que establece la necesidad de que la petición exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención. De tal modo, manifiesta que los hechos descritos son consecuencia del actuar delictivo de grupos de autodefensas ilegales ajenos a la Fuerza Pública, por lo que no pueden ser atribuibles al Estado por vía de acción. Resalta que el Estado tampoco es responsable por omisión pues el peticionario no ha demostrado tolerancia, complicidad o aquiescencia de agentes del Estado con particulares que atentan contra los derechos humanos, así como tampoco ha comprobado falta de diligencia para prevenir dichos actos atentatorios de las garantías establecidas en la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que las investigaciones por la masacre ocurrida en Bocas de Aracataca y el posterior desplazamiento forzado que sufrieron las presuntas víctimas, no han concluido hasta la actualidad y que no se han sancionado a todos los responsables. Argumenta que, debido a lo anterior persiste la impunidad y una injustificada dilación de justicia. Por su parte, el Estado señala que los recursos no fueron agotados, pues el proceso penal se encuentra en curso y, en consideración de la complejidad del caso, no existe retardo injustificado.
2. La Comisión recuerda que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7). De la información aportada por las partes, se observa que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa en desarrollo, sin que se haya esclarecido y establecido la responsabilidad de los autores materiales e intelectuales. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el tiempo transcurrido desde los sucesos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Por otra parte, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-8). Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de las reparaciones solicitadas por el desplazamiento forzado a través de acciones de tutela interpuestas por las presuntas víctimas y su posterior falta de cumplimiento. Por ello, dada la vinculación entre tales procesos, la Comisión toma en cuenta que respecto al tema indemnizatorio, los recursos internos se agotaron con la sentencia 254 de 2013 el 24 de abril de 2013, emitida por la Corte Constitucional.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, así como las supuestas afectaciones a la integridad personal y la falta de protección judicial efectiva de sus familiares, ocasionadas como resultado de la masacre perpetrada en Bocas de Aracataca, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la alegada falta de investigación, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familias.
2. Asimismo, considera que los alegados robos, destrucción y saqueo de las propiedades y viviendas de las presuntas víctimas, la falta de protección a la familia, así como los impactos sobre niños y niñas, la intimidación de grupos armados irregulares en la zona con la supuesta aquiescencia y falta de prevención del Estado, así como el consecuente desplazamiento interno de los pobladores de Bocas de Aracataca, y la falta de protección judicial, producto de los hechos ocurridos el 10 y 11 de febrero de 2000, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (niñez), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, respecto de las presuntas víctimas y sus familiares. Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 22 y 26 de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 27 (suspensión de garantías) de la Convención Americana, la Comisión observa que no se ofrece información que permita identificar prima facie algún contenido para considerar su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 19, 21, 22, 25 y 26 en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 27 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de febrero de 2019. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Listado de presuntas víctimas**

**Presuntas víctimas fallecidas**

1. Abel Antonio Cantillo Moreno
2. Adolfo Rafael Moreno Lara
3. Ángel Segundo Rodríguez Samper
4. Anuar Samper Miranda
5. Emer Enrique Cantillo Moreno
6. Gabriel Enrique Moreno Garizabalo
7. Juan Pablo Moreno Borre
8. Luis Carlos Cantillo Bravo
9. Pedro Celestino Pacheco Camargo
10. Arturo Enrique Pacheco Niebles

**Anexo 2**

**Listado proporcionado por el peticionario que incluyen a las aproximadamente 1000 presuntas víctimas de desplazamiento interno.**

1. Las presuntas víctimas presentadas por el peticionario se encuentran identificadas en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En Adelante CIPST. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.54/15, Petición 467/97, Admisibilidad. Masacre de Campamento, Colombia, 17 de octubre de 2015, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-8)